

Doctora

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO
DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM: MARIA ALEJANDRA CUELLAR RENZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 41001310500320150110101
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer nuestras alegaciones finales, lo cual nos permitimos efectuar en los siguientes términos:

Que por medio de sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el día 29 de noviembre del año 2018, resolvió el Despacho lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRASE que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., debe reconocer a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RENZA, su pensión de sobrevivencia, ante el fallecimiento del afiliado JHON JAIRO CALDERON ARTEAGA (Q.E.P.D.), el 07 de abril de 2013, por haber dejado derecho a la misma y estar legitimada, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia

SEGUNDO: CONDENASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagarle a la señora MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RENZA la suma de TREINTA Y CUATRO



28Años

Al servicio de la Seguridad Social

MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$34.385.094,00) por concepto de mesadas adeudadas desde el 23 de febrero de 2015 hasta la mesada de noviembre de 2018, respecto de 13 mesadas anuales, conforme se liquidó.

TERCERO: AUTORIZASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que descuente del valor reconocido en el ordinal anterior, el monto correspondiente al 12% que se dirigirá al Subsistema de Seguridad Social en Salud; y que efectúe el respectivo descuento una vez la señora MARTHA ALEJANDRA CUELLAR RENZA sea incluida en nómina de pensionados.

CUARTO: ORDENASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que continúe pagando las mesadas pensionales de la señora MARIA ALEJANDRA CUELLAR RENZA, las que para 2018 ascienden a \$781.242,00.

QUINTO: DECLARASE no probadas las excepción propuesta por la demandada ad-excludendum, MARIA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO y que denominó "LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA CUELLAR RENZA NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA OSTENTAR LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE, YA QUE NO CONVIVIÓ LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS CON EL SEÑOR JHON JAIRO CALDERON ARTEAGA" conforme se expuso en las motivaciones pertinentes.

SEXTO: DECLARANSE PROBADAS las excepciones que propuso en contra de la demandada principal PORVENIR S.A., y que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA", "BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN", "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER AL PAGO DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA" y la "INNOMINADA O GENÉRICA".

SEPTIMO: DECLARASE PROBADA la excepción que propuso la señora MARIA ALEJANDRA CUELLAR RENZA en contra de la demanda principal y que denominó "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LA DEMANDANTE MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO".

OCTAVO: DECLARANSE PROBADAS las excepciones propuestas por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., que denominó "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA EL

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila

**28Años***Al servicio de la Seguridad Social*

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE CERTEZA JURÍDICA FRENTE A LA TITULARIDAD DE DERECHOS PARA RECLAMAR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR POSIBLE EXISTENCIA DE COMPAÑERA PERMANENTE", "IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS", "AGENCIAS EN DERECHO E INTERESES U OTROS RUBROS DIFERENTES", "BUENA FE", "OTRAS EXCLUSIONES Y GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA" y no se hace necesario hacer pronunciamiento sobre las exceptivas de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, COMPENSACIÓN y NULIDAD RELATIVA", "EXCEPCIÓN GENÉRICA U EXCEPCIÓN DE FONDO DE OFICIO".

NOVENO: ABSUELVASE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO.

DECIMO: ABSUELVASE A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de todas las pretensiones propuestas en su contra en la demanda principal y en el llamamiento en garantía que le hiciera la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

UNDÉCIMO: CONDENASE en costas a la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO y en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., estimando como agencias en derecho la suma de \$380.000.

DUODÉCIMO: CONDENASE en costas a la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO y en favor de la señora MARIA ALEJANDRA CUELLAR RENZA, estimando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000

...

Que una vez notificada por estrado la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación en censura de lo fallado por el juzgador de instancia, deviene apropiado expresar a la señora Magistrada que la alzada se circunscribe exclusivamente en lo referente en probar a la Honorable sala si la señora MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RENZA es beneficiaria al reconocimiento de la

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696

sac@pensionescarlosspotania.com / www.pensionescarlosspotania.com

Neiva - Huila

pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **JHON JAIRO CALDERON ARTEAGA (Q.E.P.D.)**.

Es pertinente indicar a su Señoría, que una vez analizado la demanda ad-excludendum interpuesta por la señora **MARIA ALEJANDRA CUELLAR RENZA**, obrando como compañera permanente y beneficiaria al reconocimiento de la prestación que es objeto de reclamación, carece de argumentos facticos, con respecto a las pruebas que reposan en el proceso de la referencia, los cuales expondré de la siguientes:

- a) *Copia de recibos de caja de compra de electrodomésticos*
- b) *Copia de fotos que demuestran la relación de compañeros permanentes contraída entre mi representada y el señor JHON JAIRO CALDERON PERDOMO*
- c) *Copia del escrito de fecha 28 de agosto de 2015 donde se evidencia que no existía dependencia económica de la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO frente a su hijo, el causante JHON JAIRO CALDERON ARTEAGA y se determina la existencia de la señora MARIA ALEJANDRA CUELLAR RENZA, quien ostenta un mejor derecho para reclamar dicha prestación económica.*

Expuestos los puntos a tratar, de acuerdo al numeral a, son recibos de caja en la que no certifica la unión de esa supuesta relación marital, ni mucho menos acreditar la calidad de beneficiaria como compañera permanente, toda vez, los comprobantes de pago, no muestran una dirección de residencia en donde señale que es en donde convivían, solamente estipulan en la facturación a quien pertenece con el respectivo artículo de venta.

Con respecto al literal b, las fotografías son acciones o circunstancias ocasionales, las cuales no prueban que de verdad haya un vínculo, no el medio probatorio idóneo para determinar la calidad de beneficiaria de la demandante ad-excludendum.

En el literal c, un oficio emitido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., determinó lo siguiente:

"no existía dependencia económica de la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO con respecto del señor JHON JAIRO CALDERON ARTEAGA, teniendo en cuenta que esta, dependía a la fecha del siniestro de su compañero permanente del señor DAGOBERTO RAMIREZ"

Es pertinente poner en conocimiento el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 552-2021 del 24 de febrero de 2021 con ponencia del Magistrado JORGE PRADA SANCHEZ, con radicación No. 77397:

Señala que el Tribunal incurrió en una indebida intelección de la sentencia CC C-111-2006 pues, a pesar de que estimó que la subordinación económica de los padres no debía ser total y absoluta, pasó por alto las siguientes reglas:

1. Que para tener independencia económica los recursos deber ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida.
2. Que el salario mínimo no es determinante de la independencia económica.
3. Que la independencia económica no se configura por el simple hecho de que la beneficiaria esté percibiendo un ingreso por su propia labor.
4. Que los ingresos no generan independencia económica, pues es necesario que sean suficientes y determinantes.

Afirma que el razonamiento del *ad quem* fue totalmente desacertado y no se corresponde con el precepto contenido en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, ni con la exégesis de la Corte, toda vez que, para que se presente la dependencia económica «*es necesario que el apoyo (...) que en vida haya dado la afiliada sea el soporte esencial de la subsistencia de sus padres y que debe ser probado*».

Aduce que el Tribunal debió ceñirse a las reglas constitucionales para identificar el apoyo económico suministrado a la demandante, toda vez que la investigación administrativa adelantada por la Aseguradora arrojó que los

ingresos de la afiliada equivalentes a un salario mínimo, solo alcanzaban para cubrir sus gastos y los tratamientos de su enfermedad, por manera que debió colegir que el aporte era inexistente; además, dice, tampoco se probó *«un apoyo fragmentario o una simple ayuda»*.

Transcribe los artículos 413 del Código Civil y 16 del Decreto

1889 de 1994, fragmentos de la sentencia CSJ SL 18 sep. 2001, rad. 16589, CSJ SL14923-2014 y concluye que si el Tribunal hubiera tenido en cuenta *«las condiciones para determinar el grado de dependencia»*, habría revocado la condena impuesta por el juez de primer grado pues, era claro, que la actora *«no dependía ni total ni parcialmente de la causante, por cuanto no le ayudaba en absolutamente nada, dada su enfermedad y atención que la misma causante tenía que proporcionarse de su exiguo salario mínimo que devengaba o de las incapacidades que recibía»*.

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

Ahora bien, sobre la dependencia económica, define la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL **SL551-2021** del 24 de febrero del 2021, con **Radicación n.º 77105**, con ponencia del Magistrado JORGE PRADA SÁNCHEZ:

«cuando por la falta del aporte del hijo estos vean disminuidas sus condiciones de vida, siempre bajo el entendido de que los progenitores puedan tener sus propios recursos, pero sin que ello los convierta en autosuficientes en términos financieros».

Tras copiar pasajes de la providencia CSJ SL4103-2016, expone que el Tribunal aplicó de manera indebida el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003; que si bien, en la sentencia CC C-111-2006, se enseñó que la dependencia económica no debía ser total y absoluta, lo cierto es que para poder acceder a la pensión deprecada es imprescindible que el aporte del fallecido tenga la connotación de necesario pues, de lo contrario, los beneficiarios no tendrían cómo asegurarse una vida digna.

Expone que aunque la supeditación económica no debe ser total, no significa que sea suficiente *«que los padres se viesen privados de la hipotética ayuda económica del fallecido para que se tuviera como acreditado el supuesto de hecho que los convertía en acreedores de la pensión pedida»*. Que las reglas de la experiencia muestran que desde que un hijo, soltero o casado, inicia su vida laboral, resida o no con sus padres, lo normal es que les proporcione algún auxilio; empero, ello no implica que esa ayuda los convierta, automáticamente, en subordinados del sucesor, menos cuando la Sala tiene adocctrinado que el aporte debe ser significativo, como se dijo en proveído CSJ SL, 21 abr.

2009, rad. 35351.

Sostiene que el *ad quem* olvidó lo aleccionado en sentencia CSJ SL15116-2014, en tanto no verificó si la «hipotética ayuda del causante», cumplía las condiciones para generar subordinación, esto es, que fuera real, periódica y significativa. Dice que esta Corporación ha expuesto que el sometimiento pecuniario no emerge «de un simple auxilio que pudiera entregar el fenecido en pro de sus papás», por manera que era necesario que se acreditara que sin el apoyo económico de su descendiente, a los padres no les era posible costear su estilo de vida; aduce que el Tribunal no analizó si estaba satisfecha la dependencia económica. Reproduce apartes del fallo CSJ SL10507-2014 y el artículo 1 del Acto Legislativo de 2005.

Por otro lado, la señora MARIA ALEJANDRA CUELLAR RENZA, en los hechos y pruebas aportados, no revela cual fue el tiempo de convivencia con el causante **JHON JAIRO CALDERON ARTEAGA (Q.E.P.D.)**, no determina una dirección de residencia, no logra demostrar el título de compañera permanente, solamente se tuvo en cuenta los testimonios por su parte.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo argumentado, respetuosamente me permito solicitarle a la señora Magistrada y a esta Honorable Sala, se sirva revocar la decisión tomada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO** en calidad de madre, con ocasión al fallecimiento del señor **JHON JAIRO CALDERON ARTEAGA (Q.E.P.D.)**.

De la señora Magistrada, con mi respeto acostumbrado

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
C.C. 12.193.696 de Garzón (H)
T.P. 119.731 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com
Neiva - Huila

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
E. S. D.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	María del Carmen Arteaga Perdomo
Demandado	Porvenir S.A.
Llamado en Garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicación	41001310500320150110101 / 2015-1101-01
Asunto	Alegatos de Conclusión Segunda Instancia – Parte Apelante , ordenado en auto del 01 de marzo de 2021

Respetados señores, reciban de mi parte un cordial saludo.

Solicito al honorable Tribunal se revoque el numeral primero (1) de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el día 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Alejandra Cuellar Renza (demandante ad excludendum) en calidad de compañera permanente supérstite, ante el fallecimiento del afiliado Jhon Jairo Calderón Arteaga el 07 de abril de 2013. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

Con el material probatorio recaudado no se logró probar de manera fehaciente la convivencia real, efectiva y material entre la compañera permanente sobreviviente y el causante, toda vez que las pruebas y en especial los testimonios practicados, no acreditan el tiempo de convivencia, no lograron probar una línea definida entre la relación de noviazgo y la duración de la presunta convivencia alegada en la demanda *ad – excludendum*.

Al respecto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018 “**la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges** (SL4925-2015)” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

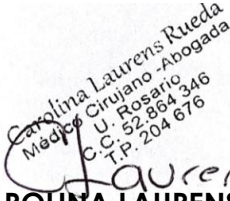
Así mismo en la mentada jurisprudencia, se ha precisado que “el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del «afiliado», pues el artículo 12 de la citada ley «conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a ‘los miembros del grupo familiar’ del pensionado o afiliado fallecido», motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, **el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho...**” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sin perjuicio de lo anterior, en el eventual caso, en que el Tribunal considere que la demandante *ad – excludendum* cumple los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, solicito respetuosamente, que se reconozca dicha prestación económica de forma temporal, por cuanto la señora María Alejandra Cuellar Renza al momento del fallecimiento del causante, era menor de 30 años (20 años de edad) y no procreó hijos con este, lo que a la luz del literal B del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sólo permitiría el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en forma temporal por máximo 20 años y no en forma vitalicia como erróneamente lo decidió la Juez de primera instancia.

Lo anterior se sustenta con la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia SL 055 del 31 de enero de 2018, en donde el máximo tribunal sostiene que *"de conformidad con las previsiones del precepto en comento, **el (la) cónyuge o la compañera (o) permanente supérstite, que tengan menos de 30 años de edad al momento de fallecer el asegurado, si cumplen los demás requisitos, acceden a la pensión de sobrevivientes, en forma temporal, cuando no hayan procreado hijos con éste.** En esos eventos, según la redacción de la norma, «La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión. Con cargo a dicha pensión»*" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, le solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se revoque el numeral primero (1) de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 29 de noviembre de 2018, conforme con los argumentos anteriormente descritos.

Atentamente,


CAROLINA LAURENS RUEDA
CC: 52.864.346 de Bogotá
T.P. 204.676 del C.S. de la J.

Neiva, marzo 10 de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Atn.: Dra. Enasheilla Polanía Gómez (M:P:))

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Demandante ad excludendum: MARÍA ALENJANDRA CUELLAR RENZA)

Radicación: 41 001 31 05 003 2015-01101-01

Alegato de conclusión de segunda instancia, parte apelante.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término señalado por su Despacho, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2018, con la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante ad excludendum señora MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RENZA en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido Jhon Jairo Calderón Arteaga, con el fin de que dicha decisión sea revocada, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, procede solicitar respetuosamente al H. Tribunal que, al momento de proferir fallo de segunda instancia, sean tenidas en cuenta las argumentaciones presentadas tanto en la contestación de la demanda como en el alegato de conclusión y lo expuesto para sustentar el recurso de apelación ante el Juzgado, una vez se produjo la sentencia objeto de la alzada.

Dicho lo anterior, se reitera lo expresado en nombre de PORVENIR S.A. en cuanto no se comparte la postura consignada en la sentencia para reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante ad excludendum señora MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RENZA en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido Jhon Jairo Calderón Arteaga, toda vez que NO DEMOSTRÓ haber convivido en forma real y material con el causante durante los últimos cinco (5) años antes de su fallecimiento. Como se advirtió a alegar de conclusión, luego de analizar las pruebas recaudadas, ninguno de los testimonios recibidos apuntó a determinar con claridad ese tiempo de convivencia efectiva exigida por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, sobre lo cual la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha dado la suficiente claridad, en cuanto esa convivencia se predica cuando fallece el afiliado y debe cumplirse a cabalidad con esos cinco (5), de manera que aquí no puede operar ningún tipo de aproximaciones o suposiciones. Y es que en el caso que nos ocupa, de ninguna manera quedó establecido ese tiempo, porque los testigos hablaron de noviazgo y no fue posible con base en tales versiones establecer un lindero entre esa aproximación a la convivencia efectiva y el vivir juntos bajo el mismo techo y llegar a esa mancomunidad permanente a la cual se refiere la disposición aplicable.

La referencia jurisprudencial que tiene que ver con el tiempo que aplica para cuando fallece el afiliado, es la **sentencia SL4925-2015**, en cuyo texto se

expresa: “...el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del afiliado, pues el artículo 12 de la citada ley conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho...”. Aquí es donde no se puede permitir mezclar, por ejemplo, el noviazgo y la convivencia efectiva, justamente porque es la comunidad de vida, la que la Corte toma como elemento esencial para que se estructure el derecho reclamado por el conviviente supérstite, no de otra manera puede entenderse la postura, porque no hay dubitación alguna, ni posibilidad de argumentar nada distinto de esa línea jurisprudencial.

Y para el caso de la señora MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RENZA, se dijo al sustentar el recurso de apelación en forma oral ante el fallador de primera instancia, que lo que más se aproximó a la prueba requerida fue la versión de la testigo LEIDY MARIANA OROZCO CERÓN que, analizada en texto y contexto, solo arroja algo mas de 4 años, pero jamás los cinco de convivencia como lo exige la norma aplicable. Entonces, al no haberse probado el “...**elemento central y estructurador del derecho...**”, mal podía accederse a las pretensiones de la señora CUELLAR RENZA, razón suficiente para solicitar con todo respeto al Honorable Tribunal **QUE SEAN REVOCADOS LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia objeto del recurso y, en su lugar **ABSOLVER A MI REPRESENTADA**, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante ad excludendum.

De otra parte, también se formuló reparo a la sentencia (el cual se ratifica) **en cuanto que absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., liberándola de sus obligaciones contractuales derivadas de la póliza previsional que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivientes (Art. 70 de la ley 100 de 1993) para en el evento de necesitarse suma adicional que complete al capital requerido para financiar la pensión de sobrevivencia.** No existe una razón válida para la determinación adoptada por el A quo en el **NUMERAL DÉCIMO** de la parte resolutive de la providencia apelada, **por lo cual solicito que esta decisión sea REVOCADA** igual que lo consignado en el **NUMERAL DÉCIMO TERCERO** Ibidem y, en su lugar, **se ordene que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debe responder conforme a la póliza previsional aportando la suma que eventualmente se llegare a necesitar para completar el capital para financiar la pensión de sobrevivientes,** en el hipotético caso de confirmarse la sentencia y accederse a lo pretendido por la señora MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RENZA. Ya se había señalado y explicado lo propio cuando se llamó en garantía a dicha aseguradora, misma circunstancia que sigue siendo válida para el caso de la demandante principal MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO, de llegarse a tomar determinación distinta por razón de la apelación presentada por esta. **Nótese que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., jamás ha pretendido, ni en la contestación de la demanda, ni al pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, evadir su obligación de dar cumplimiento a lo amparado por la póliza que expidió,** de manera que no resulta congruente despachar como absolutoria una pretensión que no estaba en discusión por provenir de un contrato de seguros, el cual no ha sido negado; otra cosa es la postura de esa aseguradora para oponerse a las pretensiones, bajo los mismos argumentos dados por PORVENIR, dado que las demandantes no reúnen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, pero ello no

quiere decir que estuviera negando la existencia del contrato de seguros y su eventual afectación.

Con base en lo anteriormente expuesto y lo ya señalado al sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el A quo, comedidamente solicito al Honorable Tribunal se sirva **REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, DÉCIMO Y DÉCIMIO TERCERO de la parte resultativa de la sentencia proferida el 29 de noviembre 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva** y, en su lugar, **ABSOLVER a mi representada** de todas las pretensiones incoadas en su contra y declarar probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C. S. de la J.